



Roj: **SAP M 9211/2026 - ECLI:ES:APM:2026:9211**

Id Cendoj: **28079370122026100216**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **12**

Fecha: **01/07/2026**

Nº de Recurso: **517/2024**

Nº de Resolución: **213/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **INMACULADA MELERO CLAUDIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Madrid, núm. 42, 01-12-2023 (proc. 480/2020),
SAP M 9211/2026**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Duodécima

C/ Santiago de Compostela, 100, Planta 3 - 28035

Tfno.: 914933837

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2019/0007531

Recurso de Apelación 517/2024

O. Judicial Origen: Secc. Civil Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 42

Autos de Procedimiento Ordinario 480/2020

APELANTE / DEMANDADA: Dña. Susana

PROCURADORA Dña. MARIA DEL ANGEL SANZ AMARO

APELADA / DEMANDANTE: INVESTCAPITAL, LTD

PROCURADORA Dña. CRISTINA SARMIENTO CUENCA

SENTENCIA N° 213/2026

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMOS SRES. MAGISTRADOS:

Dña. INMACULADA MELERO CLAUDIO

Don FERNANDO HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO

Dña. MARÍA JOSÉ ROMERO SUAREZ

En Madrid, a uno de julio de dos mil veintiséis.

La Sección Decimosegunda de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Procedimiento Ordinario nº 480/2020 seguidos en la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza nº 42 a instancia de **Doña Susana**, como **apelante - demandada**, representada por la Procuradora Doña MARIA DEL ANGEL SANZ AMARO contra **INVESTCAPITAL, LTD**, como **apelada - demandante**, representada por la Procuradora Doña

CRISTINA SARMIENTO CUENCA; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada de fecha 1 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

SEGUNDO. - Por la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza nº 42 se dictó Sentencia de fecha 1 de diciembre de 2023, cuyo fallo es el tenor siguiente:

"ESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Cristina Sarmiento Cuenca, en nombre y representación de INVESTCAPITAL LTD frente a DÑA Susana y CONDENO a la parte demandada a abonar al actor la cantidad de diez mil trescientos setenta y cinco euros con cuarenta céntimos (10.375,73 euros), más los intereses moratorios y legales correspondientes, imponiéndole, asimismo el pago de las costas procesales causadas."

TERCERO. - Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, dándose traslado a la parte demandante, que se opuso y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 17 de junio de 2026, en el que ha tenido lugar lo acordado.

CUARTO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente la **Ilma. Sra. Magistrado DOÑA INMACULADA MELERO CLAUDIO** quién expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Frente a la resolución pronunciada por la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza 42, se alza la apelante DOÑA Susana, afirmando lo siguiente:

1.- Que como ya alegó en su momento oportuno, entiende que, aunque la compra de la deuda pudiera ser válida y para efectuarla no se precise de su consentimiento o autorización, la misma jamás fue notificada ni por la entidad de "SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A ni por la mercantil INVESTCAPITAL que la compró.

2.- Que en ningún momento la parte actora ha acreditado a qué cuotas corresponde la deuda, ya que tan solo se limita a aportar una certificación donde de forma genérica se menciona el importe adeudado, pero no se justifica ni siquiera a que mensualidades se corresponde, que tipo de interés se ha aplicado a cada caso, ni a que criterios de cálculo se remiten dichas cantidades.

3.- Que no es capaz de entender el contrato, ni, aunque tuviese los conocimientos financieros necesarios para ello, por la ilegibilidad del mismo y la falta de claridad.

4.- El contrato debe ser declarado nulo porque se ha producido una merma en sus derechos, al haber firmado en una situación de necesidad absoluta

SEGUNDO. - Un renovado examen de las actuaciones y el visionado del soporte audiovisual conducen a la Sala a estimar que el recurso de apelación debe tener favorable acogida.

El presente procedimiento, que deviene de un monitorio anterior, se inicia por demanda formulada por la entidad INVESTCAPITAL LTD frente a DOÑA Susana, en base en síntesis en los siguientes hechos:

1º.- Con fecha 4 de febrero de 2015, la parte hoy demandada suscribió el contrato de Préstamo personal (Personal loan) número NUM000 con SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.; y como consecuencia del impago reiterado de las cuotas giradas al titular, SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A. se ve obligado a dar por vencida la operación, presentado la misma un saldo deudor a fecha 31 de julio de 2018 de DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (10.989,73 €).

2º.- Que con fecha 31 de julio de 2018, la mercantil INVESTCAPITAL, LTD. y la sociedad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A. elevan a público el contrato de cesión de créditos ante el Notario de Madrid D. Rafael González Gonzalo, por el que adquiría los derechos y las obligaciones derivadas de numerosas operaciones de crédito, entre las que se encuentra la mencionada.

3º.- Que interesa indicar que en este procedimiento se ha visto reducida la cuantía por cuanto por Auto de 27 de septiembre de 2019, el Juzgado estimó la existencia de cláusulas abusivas y se continuó por la suma de 10,375,40 euros.

4º.- Que muestra su disconformidad con los argumentos de la demandada de que desconocía las consecuencias económicas del contrato ya que fue la propia DEMANDADA la que, en su búsqueda entre todas las entidades financieras existentes en ese momento y que ofrecían dicho servicio, decidió elegir y proceder a la contratación del préstamo por lo que entendemos que pudo comparar las ofertas existentes previamente.

A esta pretensión se opuso la demandada alegando que nunca le fue comunicada la cesión de crédito, que la demandante se limita a exponer nuevamente mediante un cuadro extraído del contrato cuales son las condiciones financieras del mismo, pero no se expresa en modo alguno, así como tampoco se hizo en el anterior escrito de demanda de proceso monitorio ni en la hipotética carta remitida, a qué cuotas corresponde el meritado impago que se le está adjudicando, que cuotas son las impagadas, que intereses han generado y desde que fechas se han producido, información mínima para justificar que efectivamente existe una deuda líquida, vencida y exigible tal y como establece nuestra legislación; que la falta de habitualidad en el uso de dichos productos lo que provocó que, en conjunción con un momento de necesidad fuerte y sobrevenido, se viera abocada a la firma de un contrato de préstamo que no entendía, pues la ilegibilidad absoluta del mismo, hace imposible cualquier conocimiento del fondo del mismo.

Y tras los trámites legales oportunos, se dictó sentencia estimando la demanda rectora del pleito, condenando a la demandada a abonar a la actora la suma de 10.375,40 euros, más los intereses moratorios y legales correspondientes, así como el pago de las costas procesales causadas.

TERCERO. - Denuncia la apelante como primer motivo de impugnación que, aunque la compra de la deuda pudiera ser válida y para efectuarla no se precise de su consentimiento o autorización, la misma jamás fue notificada ni por la entidad de "SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A ni por la mercantil INVESTCAPITAL que la compró.

Como señala la STS, Civil, de 3 de noviembre de 2021, nº 768/21 :

"2.3. La cesión de créditos y demás derechos incorporales son contratos traslativos que se perfeccionan por el mero consentimiento de cedente y cesionario (arts. 1526 y siguientes CC y 347 y 348 Ccom), sin necesidad de acto alguno de entrega o traspaso posesorio del derecho cedido para dejar de ser titular del mismo (sentencia 19/2009, de 14 de febrero) - sin perjuicio de los requisitos necesarios para que produzca efectos frente a terceros, conforme al art. 1526 CC -. Tampoco es necesario el consentimiento del deudor cedido, ni siquiera es preciso su conocimiento, para que se produzca el efecto traslativo de la titularidad del crédito, sin perjuicio de que el pago hecho por aquél al cedente antes de tener conocimiento de la cesión le libere de la obligación (art. 1527 CC , y sentencia 532/2014, de 13 de octubre).

2.4. Una vez perfeccionada la cesión, el cesionario adquiere la titularidad del crédito cedido con el contenido contractual que tenía en origen, por lo que puede exigir dicho crédito al deudor cedido sin ninguna restricción o limitación (arts. 1112 y 1528 CC , y sentencia 384/2017, de 19 de junio). Sus efectos han sido precisados por la jurisprudencia de esta sala. Así, la sentencia de 459/2007, de 30 de abril , confirmada por la núm. 505/2020, de 5 de octubre , señaló sus tres principales efectos jurídicos, sistematizando la doctrina jurisprudencial en la materia: (i) el cesionario adquiere la titularidad del crédito, con el mismo contenido que tenía para el acreedor cedente, permaneciendo incólume la relación obligatoria (sentencias de 15 de noviembre de 1990 , 22 de febrero de 2002 , 26 de septiembre de 2002 , y 18 de julio de 2005); (ii) el deudor debe pagar al nuevo acreedor (sentencias de 15 de marzo y 15 de julio de 2002 , y 13 de julio de 2004); y (iii) al deudor le asiste el derecho de oponer al cesionario, todas las excepciones que tuviera frente al cedente (sentencias de 29 de septiembre de 1991 , 24 de septiembre de 1993 , y 21 de marzo de 2002).

2.5. Ello supone que el cesionario, como señalaron las citadas sentencias 459/2007 y 505/2020 , en vía de principios, "puede reclamar la totalidad del crédito del cedente, con independencia de lo pagado (compraventa especial), y el deudor sólo está obligado a pagar la realidad de lo debido (incumplido)".

De la doctrina expuesta y del análisis de la documentación acompañada a la petición inicial del proceso monitorio y al declarativo ulterior, ha de entenderse acreditada la legitimación activa de la demandante y justificada su titularidad sobre el crédito que se reclama, pues así resulta de la documental aportada con la demanda, que es un testimonio notarial de la referida cesión, al que le es de aplicación el Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, en particular los arts.143 y 144 por cuyo tenor "Los documentos públicos autorizados o intervenidos por notario gozan de fe pública, presumiéndose su contenido veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en la Ley" y que "Conforme al artículo 17 de la Ley del Notariado son instrumentos

públicas las escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas, y, en general, todo documento que autorice el notario, bien sea original, en certificado, copia o testimonio". Y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 14 de febrero de 2007 y de 20 de febrero de 2007, que interpretando el artículo 143 del Reglamento Notarial, reafirman que el documento público notarial goza de las presunciones de veracidad, integridad, y legalidad.

A lo anterior se suma que el artículo 319.1 LEC prevé que los documentos públicos, en caso de que no se impugne su autenticidad, y en la audiencia previa no fue impugnada, hacen prueba plena *"del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en la que se produce esa documentación y de la identidad de fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella"*, de lo que se sigue la suficiencia de los testimonios notariales aportados para acreditar la cesión del crédito, testimonio que este caso consta aportado con la demanda, por lo que la legitimación activa de la actora, respecto de la deuda reclamada que se corresponde con el contrato firmado por la actora con la entidad cedente SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR.

CUARTO. - A continuación, considera que la parte actora en ningún momento ha acreditado a qué cuotas se corresponde la deuda, tan solo se limita a aportar una certificación donde de forma genérica se menciona el importe adeudado, pero no se justifica ni siquiera a que mensualidades se corresponden, que tipo de interés de ha aplicado a cada caso ni a que criterios de cálculo se remiten dichas cantidades.

La actora aporta un certificado unilateral de deuda emitida por ella misma, y los datos precisos para determinar el importe de la cantidad reclamada es carga de la prueba que recae sobre la parte actora a tenor del artículo 217 LEC gozando de mayor facilidad probatoria.

La certificación unilateral es insuficiente. Si bien es cierto que no se cuestiona la existencia del contrato de préstamo a interés fijo y de amortización mensual con cuotas comprensivas de capital e intereses, no puede aceptarse sin más la liquidación de la operación propuesta por la actora dado que para la determinación del saldo deudor no es suficiente la certificación emitida por INVESTCAPITAL LTD, pues se limita a decir que a fecha de la cesión (31 de julio de 2018, SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C. le cedió una deuda por importe de 10.989,73 euros, correspondientes a: (i) capital impagado: 10.268,22 €; y (ii) Indemnización por reclamación extrajudicial: 721.51 €, a los que añade la cantidad de 107,18 € de intereses.

No cabe partir como deuda acreditada del importe que se dice cedido pues no se puede constatar de la certificación aportada que sea real el mismo y si no puede partirse de la liquidación practicada por la cesionaria actora no podrá verificarse por la parte demandada que efectivamente adeude la cantidad reclamada ante la falta de toda prueba que permita comprobar que la demandada incurrió en falta de pago por el importe que se reclama.

En definitiva, esa *"certificación"* no es prueba alguna de la deuda, ni siquiera indiciaria; no es más que la afirmación por la reclamante de ser titular de un crédito, pues la denominación de *"certificación"* no añade ningún valor al documento, dado que está expedido por una persona privada que no ostenta fe pública. Debería haber acompañado, cuando menos, la acreditación de los distintos movimientos que dan lugar al saldo deudor, y debería probarse la composición de la deuda.

QUINTO. - Que, al estimarse el recurso de apelación, a tenor de lo previsto en el artículo 398 LEC, no se hará expresa imposición de las costas procesales originadas en esta alzada; debiendo la parte demandante soportar las causadas en aquella instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 394 del mismo texto legal.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLO

Se estima el recurso de apelación formulado por la Procuradora Doña María del Ángel Sanz Amaro, en nombre y representación de DOÑA Susana, contra la sentencia dictada en fecha 1 de diciembre de 2023 por la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Madrid Plaza nº 42, en los Autos Civiles de Juicio Ordinario nº 480/2020, y en su **consecuencia se revoca íntegramente la sentencia**, absolviendo a DOÑA Susana de todas las pretensiones ejercitadas en su contra, e imponiendo expresamente a la entidad INVESTCAPITAL LTD el abono de las costas procesales causadas.

Y todo ello, sin hacer especial imposición de las costas procesales originadas en esta alzada.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial, introducida por la



Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta sentencia cabe interponer, conforme a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada por Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, recurso de casación apoyado inexcusablemente en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que se justifique la concurrencia de interés casacional, según lo dispuesto en el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que habrá de ser interpuesto por escrito a presentar en el plazo de veinte días ante este mismo Tribunal, que habrá de cumplir las exigencias previstas en el artículo 481 de dicho Texto legal, y previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2579-0000-00-0517-24, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma que determina el artículo 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Líbrese copia de la presente el cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro y, una vez sea firme, remítase otra copia al Tribunal de Instancia de procedencia a los efectos oportunos.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.